

	<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal de San José,</i> <i>Caldas.</i> Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 - Cel. 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A despacho el señor Juez el presente proceso Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento formulado a través de apoderado judicial por la sociedad LLANO ARRUBLA E HIJOS S.A.S. contra JAIME ALEJANDRO GALVIS RAMÍREZ, informándole lo siguiente:

-El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 13 de julio de 2023.

-El término de traslado de la demanda (3 días) corrió de la siguiente manera: 14, 17 y 18 de julio de 2023.

-El 18 de julio de la presente anualidad fue remitida través de apoderado judicial al correo institucional del Juzgado, la contestación de la demanda.

-En igual sentido informo que la tarjeta profesional del doctor ANDRES MERARDO RINCÓN BEDOYA se encuentra vigente como consta en el certificado obrante en archivo 23 del expediente electrónico y que el correo rinconbedoyaandresmerardo@gmail.com se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

-El apoderado de la parte demandada formuló la excepción de mérito que denominó POSESIÓN DEL PREDIO SEÑALADO COMO “EN LITIGIO”

-El apoderado de la parte actora solicitó la concesión de un término adicional para aportar: 1. LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO. 2. DICTAMEN PERICIAL SOBRE EL PREDIO LA ILUSIÓN.

-De otro lado, informo que a la fecha no se ha recibido evidencia de la inscripción de la demanda de los dos predios ordenada en el auto admisorio. y remitida a través de oficio No. oficio 234 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas el pasado 21 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

San José, Caldas, 26 de julio de 2023.



JAIRO RICARDO MORA BARÓN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal San José, Caldas.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00048
Auto Interlocutorio 298

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL - DESLINDE Y
AMOJONAMIENTO
Demandante: LLANO ARRUBLA E HIJOS S.A.S.
Demandado: JAIME ALEJANDRO GALVIS RAMÍREZ
Radicado: 17665-40-89-001-2023-00048-00

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que no resulta jurídicamente procedente imprimir trámite alguno a la excepción de mérito propuesta por el demandado, pues conforme al artículo 402 del Código General del Proceso, las únicas excepciones que se pueden proponer en este estanco procesal son excepciones previas y las perentorias de cosa juzgada y la transacción, las cuales dicho sea de paso solo podrán alegarse a través del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda.

Sobre el anterior tópico el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO manifestó lo siguiente:

“Conforme al artículo 402 del CGP el traslado de la demanda será de tres días y dentro de él pueden proponerse, mediante el empleo del recurso de reposición contra el auto admisorio, las excepciones previas a que haya lugar y dos excepciones perentorias, las de cosa Juzgada y transacción, Este artículo consagra uno de los casos en que el legislador ha querido que excepciones de fondo o perentorias, como también se las conoce, se decidan mediante auto interlocutorio y no por medio de sentencia.

La naturaleza de la pretensión declarativa pura que se emplea dentro de este proceso impide que pueda imaginarse, en esta etapa inicial la posibilidad de cualquier otra excepción perentoria diversa a las de cosa Juzgada y transacción pues no existirá motivo alguno de debate diferente a demostrar que la controversia en torno a los linderos ya fue objeto de definición, de donde se desprende lo atinado del art. 402 de haber limitado a esas dos posibilidades los medios exceptivos perentorios.”¹ (Negrillas y subrayas del despacho)

La anterior determinación para nada compromete el derecho de contradicción y de defensa del extremo pasivo, pues no puede perderse de vista que dentro de la diligencia a que alude el artículo 403 del CGP, cualquiera de las partes puede manifestar que se opone al deslinde practicado, evento en el cual, según el numeral 1 del artículo 404 Ibidem *“Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá*

¹ López Blanco, Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte Especial, Editorial DUPRE EDITORES, años 2017, pág. 387 y 388

formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.”; significa lo dicho que el opositor, dentro del término señalado, deberá entonces presentar la correspondiente demanda de cara a hacer valer los derechos que considere tener sobre la zona discutida, oportunidad esta que puede ser aprovechada por el opositor para esgrimir, sin limitación alguna, cuanto argumento defensivo considere pertinente y, adicionalmente, solicitar y/o aportar las pruebas que le sirvan de soporte a sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas.
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 87 de la presente fecha. San José 28 JULIO de 2023



**JAIRO RICARDO MORA BARON
Secretario**

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363a999140deca7e23b8a96070d9159160d7b5a2792f20a7629a765860b96782**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**